



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3165-2006-PHC/TC
APURÍMAC
EDWIN QUISPE HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Quispe Huamán contra la sentencia de la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 430, su fecha 07 de marzo de 2006 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, así como contra el Segundo Juzgado Penal de Abancay, por vulneración de su derecho de defensa en conexión con la libertad individual, al haberse revocado mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 2005 la suspensión de la pena privativa de libertad que se le impuso en el proceso N.º 2003-44, que se le sigue por la comisión del delito de apropiación ilícita, haciéndola efectiva. Refiere que fue condenado con fecha 18 de mayo de 2004 por el Segundo Juzgado Penal de Abancay a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución durante un año, con el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, medida que fue confirmada mediante resolución de fecha 19 de enero de 2006 emitida por la Sala Mixta emplazada; y que le fue revocada la condicionalidad de la pena luego de emitirse diversas resoluciones que exigían el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, las cuales no fueron de conocimiento suyo a pesar de haber señalado oportunamente su domicilio procesal al órgano jurisdiccional mencionado. Solicita, por tanto, que se declare la nulidad de la mencionada resolución y que se suspendan las órdenes de captura impartidas en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2006 el juez emplazado, señor Florencio Jara Peña, manifiesta que la resolución revocatoria de la pena suspensiva se encuentra debidamente sustentada y motivada, debido a que el demandante conocía en todo momento las reglas de conducta impuestas en su contra, por lo que existió una conducta temeraria de su parte.

El Juzgado Mixto de Aymaraes, con fecha 13 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que en el presente caso sí se han brindado las garantías del debido proceso, habiendo inclusive el recurrente utilizado los mecanismos de defensa que establece la ley.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando que rige para el reclamante la presunción de inocencia prevista en el artículo 2, inciso 24 de la Constitución.

FUNDAMENTOS

1. Conforme al texto de la demanda, se cuestiona la resolución mediante la cual se revoca la suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente, alegándose que se ha vulnerado su derecho de defensa en conexión con la libertad individual, puesto que las resoluciones dictadas en el marco de la ejecución de la pena impuesta mediante las cuales se amonesta al recurrente por el incumplimiento de las reglas de conducta (Expediente N.º 2003-44) no le habrían sido debidamente notificadas, a pesar de que se habría acreditado en su oportunidad ante el órgano jurisdiccional su domicilio procesal.
2. Antes de proceder a determinar si, en efecto, se vulneró el derecho de defensa, es preciso señalar que, conforme al artículo 59º del Código Penal, ante el incumplimiento de las reglas de conducta el juez puede, *según los casos*: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o 3) revocar la suspensión de la pena, por lo que, ante el referido incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones.
3. En lo que concierne a la ausencia de notificación válida de las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional en el marco de la ejecución de las reglas de conducta impuestas, del estudio de autos este Colegiado advierte que, dentro de la etapa de ejecución de sentencia, el recurrente varió constantemente de domicilio procesal (tal como consta a fojas 123, 148, 193, 314, 347, 373 y 384), habiendo consignado como última dirección la avenida Elías N.º 209, Casilla Judicial N.º 13-Abancay, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de fecha 27 de enero de 2006 (fojas 384 de autos). Es necesario resaltar que la resolución N.º 58 de fecha 13 de octubre de 2004, mediante la cual se comunica al sentenciado al cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el Segundo Juzgado Penal de Abancay (que consta a fojas 136), fue notificada en jirón Huancavelica N.º 504-506 de la misma localidad, dado que el recurrente, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2004 (fojas 123), señaló dicho domicilio procesal, por lo que se colige que tenía efectivo conocimiento de que el juzgado decretó el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la sentencia condenatoria expedida en el proceso N.º 2003-44 anteriormente mencionado.

4. También se aprecia que el Segundo Juzgado Penal de Abancay, en virtud del artículo 59º del Código Penal, impuso al recurrente amonestación (con la resolución N.º 74 a fojas 198), prórroga de un año del período de suspensión (mediante resolución N.º 77 a fojas 208), y por último la revocatoria del plazo de suspensión (mediante resolución N.º 92 que consta a fojas 271), habiendoapelado la última de ellas mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2005 (a fojas 280), por lo que este Tribunal concluye que el recurrente tuvo conocimiento de las actuaciones del órgano jurisdiccional en el proceso penal indicado, habiendo hecho ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, se descarta la alegada vulneración del derecho de defensa o del debido proceso, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)